

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este Boletín se publica todos los sábados. — Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs. cada trimestre, franco de porte. — Se insertarán gratis los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones deberán franquearse previamente, sin cuyo requisito no se recibirán; y llevarán este sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma, en el Burgo.* — Los números sueltos se venden á 6 cuartos.

SECRETARIA DE CAMARA.

Lista de los pobres de la Diócesis que han sido elegidos por S. S. Ilma. el Obispo mi señor para la ceremonia del Lavatorio en la presente Cuaresma.

NOMBRES.	PUEBLOS.	ARCIPRESTAZGO A QUE PERTENECEN.
Felipe Muro.	Aliud.	Soria.
Agustín Marin.	Tardelcuende.	Idem.
Ramon Tegedor.	Rejas de Ucero.	El Burgo.
Manuel Lagunas.	Fuencaliente.	Idem.
Roque Escribano.	Burgo.	Idem.
Bernardino Herrera.	Atauta.	San Esteban.
Eusebio Carazo.	Valverde los ajos.	Tajueco.
Pedro Calonge.	Miñana.	Torlengua.
Juan Manuel Romera.	Cabrejas del Campo.	Cortos.
José Sastre.	Ontoria de Valdearados.	Aranda.
Lorenzo Alcubilla.	Zazuar.	Idem.
Anacleto Ciruelos.	Quintanarraya.	Salas.

Los Sres. Curas Párrocos y Tenientes de los referidos pueblos, avisarán á los sujetos contenidos en la anterior relacion para que se presenten en el palacio episcopal de esta villa del Burgo el dia 4 de Abril próximo venidero y hora de las diez de su mañana. Burgo de Osma 16 de Marzo de 1855. — Licenciado, *D. Salvador Martin*, Canónigo Secretario.

NOTICIAS DE LA DIOCESIS.

Nuestro Ilmo. Prelado continúa sin novedad en su importante salud.

Continúa la suscripción para la iglesia católica de San Pedro en Londres.

	Rs.	Mrs.
Suma anterior.	1576	3
D. Buenaventura Conde, canónigo de la Sta. Iglesia Colegial de Soria.	10	
Sr. Teniente cura de Navalcarballo.	10	
Sr. Cura párroco de los Rávanos.	10	
La feligresía del pueblo de La-Orra.	10	
D. Dámaso Perez, residente en esta villa.	2	
Sr. Ecónomo de Velviestre los Nabos.	4	
Id. id. de Brazacorta.	8	
Total.	1630	3

CRONICA RELIGIOSA.

Esposicion del Sr. Arzobispo de Zaragoza.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

El Arzobispo de Zaragoza, al recurrir con el debido respeto esponiendo los sentimientos que le animan ante los representantes de la nacion española, no cree distraerlos en los graves cargos de legislar, ni puede persuadirse que el Congreso constituyente desatienda su voz en ocasion tan grave é importante, cual es la de consignar en el Código fundamental de la monarquía el principio religioso.

En todas las Constituciones políticas conocidas en la España hallamos la religion católica considerada como la única del Estado. La verdadera religion profesaron

nuestros mayores en todos tiempos: sus sentimientos nos los legaron puros, y con ellos la insignia que mas nos distingue, la prenda que mas nos ennoblece y enciende en los corazones el santo celo por la conservacion y prosperidad de la única religion que ha de durar hasta la consumacion de los siglos.

Ni otros han podido ser los sentimientos que habrán animado á los representantes del pueblo, encargados de formar la 2.^a base de la Constitucion presentada á las constituyentes para discutirla. En verdaderos españoles no cabe mas que respeto y veneracion á la religion de Jesucristo: el que no la profesa de lo íntimo de su corazon es un hijo espúreo de nuestra madre patria.

Pero como genios turbulentos podrian dar lugar á interpretaciones poco conformes; como de las palabras en que está redactada la 2.^a base pudieran los enemigos de la verdad dirigir sus intentos al fin de marchitar el brillo de la religion católica, siempre única en nuestro suelo, de aquí la necesidad de variar la redaccion de aquella base, consignando con precision y claridad los sentimientos de los españoles.

«La nacion se obliga á mantener y proteger el culto de la religion católica que profesan los españoles, pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion.» Esta es la base que las Cortes están llamadas á discutir, y su decision podrá dar lugar, ó bien á rebajar el esplendor radiante de la fe cristiana, ó á contribuir eficazmente á la conservacion de su pureza. Si quedase esplicitamente declarado que la religion católica apostólica romana, como única verdadera, es la religion del estado, y que este se halla en

la obligación de proteger y sostener al culto y sus ministros con puntualidad y decoro, las Cortes darían con este hecho una prueba inequívoca de su catolicismo, rendirían el merecido tributo á la justicia, y el religioso pueblo español encontraría la satisfacción de sus deseos. Todo lo demás que apareciese en el Código fundamental, ó es peligroso ó innecesario.

Es peligrosa la falta que en la base se observa, no consignando como única del Estado la religion católica, y tanto mas espresándose que las opiniones no manifestadas por actos públicos dejarán de ser perseguidas. ¿Y á qué opiniones podrá referirse la base 2.^a de la Constitución? ¿Serán acaso los actos internos de impiedad que seres desgraciados abriguen en el secreto de su corazón, las dudas suscitadas por el maligno espíritu en la inesperienza de algunos hombres ignorantes? Inútil es en tal caso darles garantía de que no serán perseguidos, porque las opiniones de este género se deploran entre los cristianos, se pide á Dios por los que las profesan, pero no se les persigue por ellas.

Si, por el contrario, fuesen de otro género las opiniones, si fuesen actos exteriores contrarios á la religion verdadera, bien públicos ó particulares, en todo caso estos actos son punibles, dignos de ser perseguidos en un país católico, y mas dignos por su trascendencia de que un pastor, á quien Jesucristo encomienda la conservación de su doctrina, levante su voz, y procure con todas sus fuerzas librar á su grey del pasto mortífero que la libertad de estas opiniones podría proporcionarle. Los actos contrarios á la religion católica, aunque fuesen privados, entibiarian el sentimiento religioso, sin el cual no puede cimentarse la felicidad del Estado ni el principio de moralidad sostenido y alimentado por dicho sentimiento. Recórrase el

circulo de las sociedades humanas desde su infancia hasta la época de su desarrollo y siempre se verá á la religion católica derramando su benéfico influjo. Ella suaviza y allana la senda para llegar á la civilización y cultura, prescribe la persuasión y los medios morales, dirigiéndose siempre á la parte mas noble del hombre, al que purifica y engrandece.

Esta es la religion católica, ilustres diputados, esta es la única apelecida en nuestra patria. Cierrese, pues, la puerta á ideas contrarias á su esplendor; evitense en el Código fundamental espresiones inútiles ó sospechosas, y sea reformada la base 2.^a que ha sido propuesta á la deliberación de las Cortes, estableciendo en su lugar que la religion católica apostólica romana es la verdadera y la única del Estado, y que este queda obligado á proteger y sostener el culto y sus ministros puntual y decorosamente, omitiendo como innecesarias las palabras de la misma base que se refieren á no perseguir las opiniones, por el peligro de que una falsa inteligencia pudiera ser funesta á la Iglesia y al Estado mismo. Así lo suplica á las Cortes un anciano Prelado, con el fin de que perpetuamente sea España merecedora del honroso distintivo de nacion católica por excelencia, y con el de cumplir con el deber sagrado que le impone su ministerio pastoral.

Zaragoza 15 de Febrero de 1835.—MANUEL, *Arzobispo de Zaragoza.*

Dice un periódico que en Córdoba están exigiendo á los candidatos para las segundas elecciones que se van á ejecutar, el que manifiesten cómo piensan sobre las cuestiones religiosas que hoy son objeto de tan grande agitación para la católica España.

En la *Fé* leemos lo siguiente:

«Se nos ha asegurado que ya se están imprimiendo en esta corte algunos millares de Biblias protestantes.»

De *La Regeneracion* tomamos las siguientes líneas:

«Se asegura que acaba de llegar á Madrid un obispo protestante con toda su familia, y hay quien añade que viene á establecerse entre nosotros.»

Parece que en una de las imprentas de esta corte se ocupan en la impresion de Biblias falsas.

El señor vicario eclesiástico ha denunciado este hecho al señor gobernador civil, quien dió sus disposiciones para impedir la publicacion que se intenta.

Con este motivo hemos oido hablar de las dificultades con que tropieza la autoridad, que se halla limitada por la legislacion de imprenta, y algunos temen, y no les falta razon á nuestro entender, que el resultado será el que la España se verá inundada de libros protestantes.

Se anuncia tambien la publicacion de un periódico destinado á sostener las ideas de Calvino y de Lutero, subvencionado por la *Sociedad Bíblica* de Lóndres.»

Dice *La Estrella*:

«Ayer anunciamos que de órden de la autoridad se habia suspendido la impresion de la Biblia protestante, y que habia salido de esta corte el Obispo metodista que habia mandado verificar la impresion de la citada Biblia.»

Segun parece, lo ocurrido en este asunto es lo siguiente: habiendo sabido el señor gobernador civil de esta provincia que en una imprenta de esta corte iba á hacerse una tirada de 20,000 ejemplares de la Biblia protestante, llamó al impresor

á su despacho y le manifestó que, con arreglo al art. 2.º de la ley de imprenta del año de 1820 hoy vigente, no podia publicarse ninguna obra religiosa sin la censura eclesiástica, y que por consiguiente careciendo de este requisito la Biblia no podia imprimirse. El impresor, conociendo que el gobernador estaba dentro de la ley, se comprometió á suspender la impresion de la obra, la cual se hacia á espensas del Obispo metodista que se hallaba en esta corte. La autoridad, para convencerse de que sus órdenes eran cumplidas debidamente, mandó hace tres dias una visita de inspeccion al establecimiento del impresor de que nos ocupamos, no resultando de ella nada en contra de sus disposiciones.

«El Obispo metodista, viendo que no podía conseguir nada en Madrid, ha marchado para Barcelona voluntariamente, segun parece, y no por órden de la autoridad como han dicho algunos periódicos.»

Concluye la Instruccion Pastoral del Excmo.

é Ilmo. Sr. Arzobispo de Granada.

25. Igualmente espusimos con brevedad el año pasado el privilegio que concede el Pontífice en el § V de la bula respecto de las indulgencias de las estaciones. En estos dias, que son 87 y se hallan anotados al pie del sumario castellano, á los que visiten devotamente cinco iglesias ó cinco altares, ó en defecto de ellos uno cinco veces, rogando á Dios por los fines espresados en el número anterior, para lo cual bastará rezar con ese fin cinco Padres nuestros y cinco Ave Marias gloriados, ó al menos tres delante de cada altar, les concede S. S. el que ganen para sí, las mismas indulgencias que ganan los que esos mismos dias visitan las iglesias de Ro-

ma, donde está fija la estación respectiva de aquel día. Mas debe saberse que estas indulgencias de las estaciones son parciales ó de cierto número de años y otras tantas cuarentenas todos los días de estación fuera de los cuatro siguientes, á saber: el Jueves Santo, el Domingo de Pascua de Resurrección, el día de la Ascension y la tercera de las tres que hay el día de la Natividad de N. S. Jesucristo, en los cuales es plenaria. Así consta del decreto dado por Pio VI por medio de la S. Congregacion de indulgencias en 9 de Julio de 1777, cuyo catálogo de indulgencias puede verse entre otros autores modernos y acreditados en el libro italiano intitulado *Raccota di orazioni è pie osere* de la 12.^a edicion romana, impreso en la ciudad de Roma en 1849, con aprobacion estensa de la misma S. Congregacion.

26. Por eso, queriendo la silla Apostólica favorecernos con un nuevo rasgo de bondad, ha concedido en la bula nueva indulgencia plenaria para esos días, en que es parcial la de la estación, á los que confesados y comulgados hicieren la mencionada visita de cinco iglesias ó altares. Y estendiendo su misericordia á las almas del purgatorio, ha añadido que los que hagan esa visita con las mismas disposiciones de confesion y comunión en los días llamados de sacar Anima, que señala el sumario castellano, puedan aplicar por modo de sufragio al alma que tuvieren á bien determinar, la misma indulgencia plenaria que en otro día ganarian para sí mismos. El Sumo Pontífice no ha alterado los requisitos que antes se pedian para ganar las indulgencias estacionales; pero ha querido imponer como condicion precisa para lograr esas nuevas indulgencias plenarias que concede, la recepcion de los sacramentos de la penitencia y comunión, tan

utilísimos para el fomento de la verdadera piedad, y para la reforma de costumbres.

27. Para facilitar, pues, en cuanto esté de nuestra parte el logro de ese cúmulo tan grande de indulgencias plenarias advertimos á todos que por decreto de la S. Congregacion de Indulgencias de 9 de Diciembre de 1765 concedió S. S. á las personas que acostumbrasen confesar todas las semanas, en que no estuvieran legitimamente impedidas, el que pudiesen ganar, sin obligacion de confesarse segunda vez, todas las indulgencias que viniesen en ellas, y exigiesen confesion, con tal empero, que no hubiesen caído en culpa grave desde la última confesion; pero esceptuando de esta gracia las indulgencias del jubileo del año santo, tanto ordinario como extraordinario, para cuyo logro debe confesarse precisamente.

28. Despues Pio VII por decreto de la misma S. Congregacion de 12 de Junio de 1822, concedió aun á los que tienen esa loable y piadosa costumbre de confesar semanalmente, el que pudieran ganar las indulgencias que piden confesion, aunque hubieran pasado ya nada mas que ocho días desde la última confesion, con tal que todavia se hallasen en gracia.

29. En fin, la sobredicha S. Congregacion declaró por decreto de 15 de Diciembre de 1841, que con una confesion podian ganarse no solo una indulgencia, sino todas las que vinieren dentro de los ocho días siguientes, y que pidieran esa disposicion. Véase al Ilmo. Sr. Bouvier, Obispo de Mans, en su Tratado dogmático y práctico de las Indulgencias, par. 1, cap. 7, art. 2, § 1, cues. 1 y 2.

30. En estos decretos no se habla de que pueda anticiparse la comunión al día de la indulgencia: solo en el de 12 de Junio de 1822 se declaró que podia ha-

erse la comunión en la víspera de las festividades que tienen indulgencia, y se principia á ganar desde sus primeras vísperas. Pero notamos aquí ser opinion comun de los espositores de la bula, que las indulgencias de las estaciones no se ganan sino de media á media noche del dia respectivo, y no desde las primeras vísperas. Sin embargo, debe advertirse, que las indulgencias plenarias nuevamente concedidas no son las estacionales, y así nos parece verosímil, que podrán aprovecharse los fieles de la anterior declaracion de 1822, para poder anticipar en la víspera ó vigilia la comunión, para ganar las indulgencias correspondientes á los domingos y festividades, mas no para las otras que corresponden á los dias feriales ó de entre semana: pues como dice el mismo Sr. Bouvier loc. cit. § 3, cuestion 1.^a, «el tiempo para cumplir las condiciones prescritas, y ganar la indulgencia fijada á un dia determinado, es respecto de las dominicas y festividades desde su vigilia á la hora de las primeras vísperas, hasta el último crepúsculo del dia festivo, y respecto de las ferias, desde media á media noche, segun el cómputo comun; y dáse por razon el que así se cuentan los dias en la liturgia eclesiástica: tal es el sentir general de los teólogos, (Ferrar. V. Indulg. art. 5, n. 57.)»

31. Pasando ya al § VI de la bula latina, hicimos notar el año pasado, que S. S. concedia en él á los que tomasen el Sumario, el que pudieran ser absueltos una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, de las censuras y casos reservados, y reservados papales, y que lo mismo concedia respecto de los sinodales, por una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, siendo así que la bula antigua concedia *toties quoties* la absolucion de estos sinodales. Renovan-

do, pues, y ampliando la concesion que para alivio de los pecadores hicimos entonces, y usando de nuestra autoridad ordinaria, concedemos por el tiempo de nuestra voluntad, y mientras ocupemos esta Silla metropolitana á todos los confesores de esta nuestra diócesis, que tuvieren en su caso licencias de confesar, el que puedan absolver de los casos sinodales á sus penitentes, que tuvieren la bula de la corriente predicacion, ó del respectivo año, de cuya facultad solo podrán usar en el dia de Pascua de Resurreccion y en su octava, y en el de la Purísima Concepcion y durante su octava.

32. En el mismo § de la bula concede S. S. á los fieles que la tomen, el que les puedan ser conmutados por el confesor en otras obras piadosas, y en algun socorro que el Comisario general ha de invertir en los sobredichos piadosos fines de la concesion, los votos simples que hubieren hecho, escepto el ultramarino, el de castidad y el de religion.

33. No es nuestro ánimo estendernos en la esplicacion de este privilegio, la cual puede verse largamente en los espositores de la bula: pero no podemos menos de notar las diferencias que entre otras aparecen aquí entre el breve moderno y el antiguo. Este decia que la conmutacion se hiciera *in aliquod subsidium hujus expeditionis*: por lo cual la opinion mas probable era que toda la conmutacion debia hacerse en algun socorro ó limosna temporal proporcionada para los fines de la Cruzada. Hoy dice S. S. que la conmutacion, se haga *in alia pia ópera, atque adjunctum his subsidium aliquod*: por consiguiente no es ya la limosna para la Cruzada el todo, pero ni aun lo principal en que debe hacerse la conmutacion, sino una cosa accesoria, aunque precisa, á aquellas obras piadosas, en que segun la

naturaleza del voto y las demás circunstancias debe hacerse la conmutacion, conforme á las reglas que para las conmutaciones ordinarias de votos señalan los teólogos.

34. La otra diferencia menos importante resulta de que añade ahora el Papa, que la limosna ó socorro que ha de imponerse en la conmutacion «*Executori harum litterarum in supradictos pios fines transmittendum.*» De esta cláusula se infiere claramente, que ese socorro ó limosna ha de ser precisamente *temporal pecuniaria*, pues ha de entregarse al Sr. Comisario para la manutencion del culto y clero: con lo cual ha cortado Pio IX la cuestion que antes debatian los espositores, de si bastaria que el socorro ó limosna en que se hiciese la conmutacion fuera espiritual en todo, ó al menos en parte. En fin, advertimos aquí de paso, que nada influye ni perjudica á esta concesion de la bula, el que segun el artículo 40 del último Concordato, «*los fondos de Cruzada se administren ahora en cada diócesis por los prelados diocesanos:*» pues el destino es el mismo, y la Silla Apostólica es la que así lo ha dispuesto.

35. Despues en el § VII concede S. S. á los fieles que cada año puedan tomar dos sumarios de la misma bula, y así gozar dos veces dentro de él todas las indulgencias, gracias y privilegios de ella. En este párrafo no hay nada que notar, pues está conforme con la concesion antigua, y así nos remitimos para su inteligencia á los espositores.

36. En el § VIII concede el Sumo Pontifice al Sr. Comisario general de Cruzada facultad para dispensar en ciertas irregularidades de delito, y para revalidar los títulos de los beneficios recibidos bajo la misma irregularidad, poniendo ciertas condiciones y excepciones. No nos pa-

rece necesario detenernos á notar las muchas diferencias que hay aquí entre el breve antiguo y el moderno. Los señores eclesiásticos estudiarán este punto, cotejando los breves, y teniendo á la vista las doctrinas de los teólogos y espositores. En cuanto á las personas que hayan de necesitar semejantes dispensas, deberán consultar antes con diligencia el testo de la bula latina ó castellana actual, para cerciorarse de si su caso está comprendido en las facultadas de dicho Sr. Comisario, y acudir de este modo con seguridad en los lances oportunos.

37. El § X contiene la facultad concedida al Señor Comisario, para que bajo las reglas y condiciones que espresa el Sumario de composicion pueda admitir á una conveniente composicion á los beneficiados *simples*, que estén obligados á la restitution de las rentas de esos beneficios, por haber omitido el rezo del oficio divino. En este privilegio se diferencia la bula moderna de la antigua, en que hoy solo se concede esta composicion sobre los frutos ó rentas de los beneficios *simples*, escluyendo de ellas los de los beneficios *curados*, ó que exijan residencia personal. Por lo demás deberán tenerse presentes aquí las doctrinas de los espositores.

38. N. Smo. P. Pio IX concede facultad en el § XI siguiente al Sr. Comisario para dispensar el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita en el modo y bajo las condiciones que espresa hoy el sumario castellano en conformidad con el breve latino actual, que concuerda aquí sustancialmente con el anterior, y por eso deberá acudirse á los espositores de él en los casos ocurrentes, sin perder de vista el testo moderno.

39. En fin, S. S. faculta en el § XII al Sr. Comisario general, para que pueda determinar solo para el fuero de la con-

ciencia, la competente composicion para los mencionados fines de Cruzada, sobre lo injustamente quitado ó adquirido, si despues de practicadas las debidas diligencias, no se hallaren las personas á quienes se hubiere de hacer la restitucion, pres- tando juramento los deudores de haber practicado dichas diligencias y con tal que los mismos no hayan hurtado ó adquirido en confianza, y bajo la esperanza de esta composicion.

40. Este caso y el del § X son los dos únicos que contiene hoy el sumario de esta gracia, en conformidad con el breve pontificio. Por consiguiente quedan esclui- dos los otros dos casos que ponian antes los sumarios de composicion, relativos el 1.º á la que se concedia sobre los legados cuyos legatarios no pareciesen durante el año de la publicacion de la bula, y el 2.º sobre la mitad de los legados hechos por causa de lo mal habido, si los legatarios se descuidasen por un año en su exaccion. Tampoco tienen ya lugar otros dos casos que traen los espositores con arreglo á los sumarios, tocantes á la composicion por los hallazgos, y por bienes adquiridos ó po- seidos sin injusticia, pero cuyos dueños no puedan ser habidos, despues de hechas las debidas diligencias, y así en la aplicacion de estos bienes se seguirán las reglas de la sana moral, y las disposiciones de nuestro derecho patrio. Por lo demás, para la prác- tica de las composiciones se tendrán pre- sentes las doctrinas de los señores Comisa- rios y de los espositores, pues en este pun- to no ha habido alteracion en el breve de Pio IX.

41. Tales son, amados hermanos nues- tros en Jesucristo, las advertencias que nos ha parecido conveniente dirigiros, para que con acierto podais disfrutar del tesoro de gracias y favores que el Santo Padre nos dispensa, mediante la concesion de

la bula de la Santa Cruzada. *Non fecit tali- ter omni nationi*, podemos decir aquí jus- tamente con el Real Profeta. No ha privi- legiado el Padre comun de los fieles á nin- guna nacion como á la nuestra, ni ha con- cedido tan generosamente sus gracias á ninguno de sus hijos como á nosotros. Apro- vechémonos de ellas para bien de nues- tras almas, de la Iglesia y del Estado, ha- ciendo un digno aprecio del sumario que las contiene. A ello contribuirá muchísimo el que los párrocos, confesores y predi- cadores, comprendiendo la importancia del asunto, ilustren al pueblo con doctri- nas de sana teologia y de sólida piedad. Así se lo encargaremos con el mayor en- carecimiento, y como prendas de nuestro amor damos á todos nuestra bendicion pastoral en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen. — Dado en Granada á 27 de Febrero de 1854. — Salvador José, *Arzobispo de Granada*. — Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Sr. — *Francisco de Paula Saja*, Srio.

ANUNCIOS.

REFLEXIONES PIADOSAS sobre dife- rentes puntos espirituales; dispuestas para las almas que desean crecer en el amor di- vino. Obra escrita en italiano por S. Alfonso Liguori, y traducida al castellano por don J. A. S.: revisada y corregida por D. Joa- quin Roca y Cornet. Un tomo en 16.º, á 6 reales pta.

DE LA IMPORTANCIA DE LA ORACION para alcanzar de Dios todas las gracias y la salud eterna; por S. Alfonso Liguori. Tra- duccion libre por D. Joaquin Roca y Cornet. Un tomo en 16.º, á 4 rs. pta.

Se hallan de venta en la imprenta de este Bo- letin.

BURGO DE OSMA.

IMPRENTA DE JOSE R. CALLEJA.